



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE ODONTÓLOGOS  
Y ESTOMATÓLOGOS DE ASTURIAS

## **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE ASTURIAS**

La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (en adelante, la LSP), publicada en el Boletín Oficial del Estado de 16 de marzo de 2007, prevé expresamente la posibilidad de constituir sociedades profesionales, y regula tanto los requisitos de su constitución como el régimen de responsabilidad de las mismas y de sus socios. La nueva regulación establece, en aquellos aspectos que afectan directamente a los Colegios Profesionales, la inscripción de las sociedades profesionales en un Registro colegial específico, y el sometimiento de tales sociedades a la normativa deontológica de la profesión.

El sistema registral colegial instaurado por la LSP impone la creación por los Colegios Territoriales de un Registro de Sociedades Profesionales en el que deberán constar los extremos señalados en la LSP. En el Registro se inscribirán los datos remitidos por el Registro Mercantil, sin perjuicio de la inscripción de aquéllos que se comuniquen por los interesados y los que de oficio acuerde el propio Colegio.

En consecuencia, visto lo anterior, la Junta de Gobierno ha aprobado en la sesión del día 13 de noviembre de 2007, por unanimidad, la creación del Registro de Sociedades Profesionales del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias, que se regulará por el siguiente Reglamento.

### **Artículo 1.- Constitución y finalidad.**

Al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, se constituye el Registro de Sociedades Profesionales del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias.

El Registro de Sociedades Profesionales del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias tendrá por finalidad mantener un censo actualizado de sociedades profesionales domiciliadas en el ámbito territorial del mismo, a los efectos de que por el Colegio se pueda ejercer sobre éstas las competencias que el ordenamiento jurídico otorga sobre los profesionales colegiados.

### **Artículo 2.- Regulación**

El Registro de Sociedades Profesionales del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias se constituye y se regirá por el presente Reglamento, cuya interpretación, desarrollo y modificación corresponde a la Junta de Gobierno.

### **Artículo 3.- Inscripción: obligatoriedad y contenido.**

1.- Toda Sociedad Profesional, cualesquiera que sea su forma societaria, cuyo objeto social sea el ejercicio en común de la profesión consistente en la realización del conjunto de las actividades de prevención, de diagnóstico y de tratamiento de las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos (en exclusiva o juntamente con el ejercicio de otras actividades profesionales compatibles), cuyo domicilio social se sitúe dentro del ámbito territorial del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias, deberá obligatoriamente inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.



A tal efecto, los sujetos obligados a comunicar al Colegio los acuerdos inscribibles dispondrán de un plazo de quince días naturales contados a partir del siguiente de su adopción. Si tales extremos son inscribibles en el Registro Mercantil dicho plazo se computará a partir del día siguiente de su inscripción en dicho Registro.

**2.-** De cada Sociedad Profesional se inscribirán en el Registro todos aquellos datos cuya inscripción sea legalmente obligatoria en cada momento, en virtud de lo previsto en la Ley de Sociedades Profesionales, en cualquier otra norma que la sustituya, complemente o desarrolle, en las resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado, y en las normas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias, para la aplicación, desarrollo e interpretación del presente Reglamento sobre el Registro de Sociedades Profesionales.

En la actualidad, tales datos son los siguientes:

- ❖ Denominación o razón social.
- ❖ Domicilio social.
- ❖ Fecha, reseña identificativa de la escritura pública de constitución y Notario autorizante.
- ❖ Duración de la sociedad, si se hubiera constituido por tiempo determinado.
- ❖ La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- ❖ Identificación de los socios profesionales (incluyendo su número de colegiado y el colegio profesional de pertenencia), así como la participación de los mismos en el capital social o en el patrimonio social en las sociedades no capitalistas, y cualquier modificación que se produzca en tal participación.
- ❖ Identificación de los socios no profesionales, así como la participación de los mismos en el capital social o en el patrimonio social en las sociedades no capitalistas, y cualquier modificación que se produzca en tal participación.
- ❖ Identificación de las personas que se encarguen de la administración de la sociedad, así como cualquier modificación que se produzca en la identidad o en los datos de los administradores, expresando en todo caso su condición de socio profesional o no.
- ❖ Identificación de las personas que se encarguen de la representación de la sociedad, así como cualquier modificación que se produzca en la identidad o en los datos de los mismos, expresando en todo caso su condición de socio profesional o no.
- ❖ La transformación, fusión, escisión, disolución o liquidación de la sociedad.
- ❖ Cualquier cambio de socios, administradores, o del contrato social.
- ❖ Causas de incapacidad o inhabilitación, en su caso, de los socios profesionales.
- ❖ Sanciones que, en su caso, pudieran imponerse a la sociedad.
- ❖ Cobertura de la responsabilidad civil contratada.

**3.-** Las inscripciones se efectuarán de oficio o a petición de parte interesada en una hoja registral, preferiblemente, en soporte informático, pero siempre en base a documentación original que será exhibida ante el Colegio, el cual deberá mantener para su archivo en un anexo individualizado para cada sociedad, una fotocopia debidamente compulsada.



Así mismo en dicho anexo se incluirán:

- ❖ Fichas individualizadas por cada socio profesional de la sociedad, en las que constarán sus datos identificativos y número de colegiado,
- ❖ Fichas individualizadas por cada socio no profesional de la sociedad, en las que constarán exclusivamente los datos identificativos.

4.- Son documentos que, debidamente compulsados, permiten la inscripción de los datos en ellos reseñados:

- ❖ Las comunicaciones efectuadas por el Registrador Mercantil,
- ❖ Escrituras públicas que documenten aspectos de la sociedad (constitución, elevación a público de acuerdos sociales, transmisión de acciones o participaciones sociales, nombramiento y cese de administradores sociales, cambio de socios, representantes sociales, cambio del contrato social, etc.), en las que constará, en su caso, la correspondiente diligencia de inscripción en el Registro Mercantil,
- ❖ Certificaciones expedidas por el órgano que tenga facultades certificantes de la sociedad, con el visto bueno del Presidente, y las firmas legitimadas notarialmente, en relación con aquellos actos cuya elevación a público no sea requisito para su inscripción en el Registro Mercantil,
- ❖ Resoluciones corporativas o judiciales que conlleven inhabilitación o incompatibilidad de los socios profesionales,
- ❖ Certificaciones expedidas por el Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio, y
- ❖ Póliza de responsabilidad civil y acreditación del pago de la prima corriente.

#### **Artículo 4.- Organización del Registro.**

1.- El Registro de Sociedades Profesionales del Colegio está sujeto a la autoridad de su Junta de Gobierno, la cual podrá dictar normas complementarias para el desarrollo o interpretación de lo previsto en el presente Reglamento.

2.- El Secretario de la Junta de Gobierno o, por delegación, el Director Ejecutivo, será el encargado del registro y tendrá todas las facultades que sean necesarias para la adecuada llevanza del Registro de Sociedades Profesionales y, entre otras, las siguientes:

- ❖ Velar por el cumplimiento de esta Norma
- ❖ La expedición del certificado colegial exigido a los socios profesionales para la constitución de una sociedad profesional.
- ❖ La práctica de todas las inscripciones exigidas por la Ley de Sociedades Profesionales, sus normas reglamentarias de desarrollo, las resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado, el presente Reglamento y cualesquiera otras normas o acuerdos que en el futuro establezca la Junta de Gobierno del Colegio.
- ❖ La denegación de las inscripciones que no cumplan con los requisitos legales, estatutarios o reglamentarios.
- ❖ La custodia del Registro de Sociedades Profesionales, sea cual fuera el soporte del mismo, y de los archivos anexos.
- ❖ La recepción de peticiones, solicitudes, reclamaciones y recursos relacionados con el Registro de Sociedades Profesionales, y su



- contestación, en su caso, previa información y decisión, si fuera necesaria, de la Junta de Gobierno.
- ❖ La remisión a la Comunidad Autónoma, al Ministerio de Justicia, así como al Consejo General, de las inscripciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales.
  - ❖ La expedición de certificados, a solicitud de persona interesada, acreditativos de las inscripciones incluidas en el Registro de Sociedades Profesionales.

El encargado del Registro podrá recabar el auxilio de personal administrativo del Colegio para los actos de llevanza material del Registro de Sociedades Profesionales, dando al efecto las instrucciones que estime por convenientes. Asimismo, el encargado del Registro podrá recabar la opinión de la asesoría jurídica del Colegio para resolver las cuestiones de índole jurídica que se le planteen en relación con las inscripciones a practicar.

Quedan reservadas al Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias las competencias para efectuar las comunicaciones y notificaciones, y en su caso, dar publicidad a las resoluciones de recursos, y a las normas y acuerdos de la Junta de Gobierno, que se adopten en orden a la aplicación y desarrollo de este Reglamento y a la interpretación con carácter general del mismo.

#### **Artículo 5.- Procedimiento de inscripción.**

1.- El Registro de Sociedades Profesionales se organizará, preferiblemente, en soporte informático. En todo caso, se cumplimentarán las medidas de seguridad que sean legalmente requeridas, o técnicamente aconsejables, para evitar la pérdida de los datos contenidos en el mismo.

Cada Sociedad Profesional contará con una hoja registral individual en la que constarán todas las inscripciones relativas a la misma. Asimismo, existirá un anexo del Registro como archivo individualizado (que podrá constituirse en soporte informático) para cada Sociedad Profesional, donde se depositará copia de la documentación, debidamente compulsada, que justifique todas las inscripciones realizadas y que se recogen en el artículo 3º, apartado 4, de este Reglamento.

2.- El encargado del Registro efectuará la inscripción de las Sociedades Profesionales y de los datos inscribibles de las mismas en el Registro, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que se reciba la preceptiva comunicación del Registrador Mercantil correspondiente o la solicitud por uno o varios socios profesionales. En este último caso la solicitud irá acompañada de la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil. En todo caso el plazo aquí establecido quedará en suspenso hasta que, por los socios profesionales, se aporte la documentación requerida al efecto por el encargado del Registro.

En el plazo anteriormente expresado el encargado del Registro deberá comprobar la identificación de los socios profesionales, su número de colegiación y los requisitos de no estar sujetos a inhabilitación por resolución firme administrativa y de no estar incurso en incompatibilidad manifiesta. Comprobados estos extremos procederá a la inscripción de la sociedad.



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE ODONTÓLOGOS  
Y ESTOMATÓLOGOS DE ASTURIAS

La inscripción podrá ser denegada por el encargado del Registro, si a su juicio se incumpliera la legislación aplicable a las sociedades profesionales y, mas concretamente, si los socios profesionales hubieran causado baja en el Colegio, estuvieran sujetos a inhabilitación por resolución firme administrativa, o estuvieran incurso en incompatibilidad manifiesta, en cuyo caso se procederá a notificar fehacientemente a los socios profesionales dicho acto denegatorio, así como al Registro Mercantil.

En todo caso, se dejará constancia en el Registro de la solicitud presentada y de tal denegación, así como, en su caso, del hecho de haber sido recurrida.

**3.-** Una vez practicada la inscripción, los datos inscritos se remitirán a la Comunidad Autónoma, al Ministerio de Justicia y al Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, en el plazo y por el procedimiento que tales instituciones prevean en la norma de sus respectivos Registros.

#### **Artículo 6.- Tasas de inscripción y de mantenimiento del Registro de Sociedades Profesionales.**

El Colegio podrá exigir, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, tasas de inscripción y de mantenimiento del Registro de Sociedades Profesionales a las entidades que se inscriban en el mismo, que insten actos inscribibles o que soliciten las certificaciones oportunas. Tales tasas no tendrán, en ningún caso, la consideración de cuotas de colegiación de las sociedades referidas, y se calcularán en función del coste del servicio.

#### **Artículo 7.- Régimen de reclamaciones y recursos.**

Los actos dictados por el encargado del Registro podrán ser recurridos en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, ante la Junta de Gobierno del Colegio, que deberá resolver en la primera reunión que se celebre tras ser informada de la recepción del recurso. La puesta en conocimiento de la recepción del recurso se hará en el plazo de siete días hábiles. En cualquier caso, si transcurrieren tres meses sin que la Junta de Gobierno dictara resolución expresa del recurso, éste se entenderá desestimado, con lo que quedará expedita la vía procedente.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio serán recurribles en la forma y en los plazos previstos en sus Estatutos.